

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16). De septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	Consulta Incidente Desacato Acción de Tutela
Accionante	RODOLFO RODRIGUEZ PINZON.
Accionado	THE GOLD HOUSE MC LTDA.
Radicado	110014003008-2020-00677-01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma parcialmente

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia de fecha 07 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de oralidad de Bogotá, mediante la cual resolvió sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto de tres (3) días, a GUSTAVO ADOLFO QUINTERO ORTIZ, identificado con la C.C. 19.368.829 en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad THE GOLD HOUSE MC LTDA, por incurrir en desacato a la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1 El Juzgado Octavo Civil Municipal de oralidad de Bogotá mediante fallo de tutela adiado 12 de noviembre de 2020 amparó transitoria y parcialmente el derecho a la seguridad social del ciudadano RODOLFO RODRÍGUEZ PINZÓN, ordenando:

“SEGUNDO: En consecuencia, ORDÉNESE al representante legal o quien haga sus veces en THE GOLD HOUSE MC LTDA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta sentencia, realice oportunamente los aportes a la seguridad social del accionante, correspondientes a salud y pensión, con el fin de que reciba el tratamiento de salud que demandan sus patologías las cuales afectaron sustancialmente el desempeño de sus labores al interior de la empresa.

TERCERO: ADVERTIR que el amparo otorgado rige por un término de cuatro meses, durante los cuales el actor debe acudir a la jurisdicción laboral, con el fin de

dirimir el conflicto que a través de esta senda fue resuelto, siempre que los términos del mecanismo ordinario se encuentren habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la situación sanitaria que actualmente vive el país con ocasión del Covid-19. En caso de no ejercer ese derecho en el término descrito, dicho amparo quedará sin efecto alguno. (Inc. 3, art. 8 Dec. 2591/91).

2 A su turno el 01 de marzo de 2021, el actor promovió incidente de desacato contra la sociedad THE GOLD HOUSE MC LTDA, por el incumplimiento del fallo proferido y solicitó que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida por el Despacho, cumpliendo con los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Luego de haberse tramitado la acción de tutela promovida por el ciudadano RODOLFO RODRÍGUEZ PINZÓN contra la sociedad THE GOLD HOUSE MC LTDA, el *A-quo*, a través de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021, tuteló a favor de aquel, el derecho fundamental a la seguridad social, ordenando lo citado en renglones anteriores.

1.2 La entidad accionada estando notificada del trámite al 1 de marzo de 2021, no había dado cumplimiento al fallo emanado por el Juzgado 8 Civil Municipal de esta Urbe, por lo que radicó en la fecha citada el incidente de desacato pertinente.

1.3 El Juzgado Municipal en auto del 17 de marzo de 2021, requirió al representante legal de THE GOLD HOUSE MC LTDA, o a quien hiciera sus veces a fin de que en el lapso de 48 horas siguientes a la notificación acreditaran el cumplimiento al fallo del 12 de noviembre de 2020.

1.4 Aun estando notificados de la acción constitucional-incidente- la pasiva guardó silencio por lo que en decisión del 21 de abril del año que avanza dio apertura al incidente de desacato pertinente, notificado la decisión a la incidentada, y abriendo a pruebas la misma el 9 de junio del mismo año.

1.6 Sin embargo, en providencia del 6 de julio de 2021, se ordenó individualizar y notificar al ciudadano que detente la denominación de Representante Legal de la sociedad THE GOLD HOUSE MC LTDA., señor GUSTAVO ADOLFO QUINTERO ORTIZ, y dejó sin efecto el adiado del 21 de abril de 2021 y por lo tanto abrió nuevamente la actuación incidental.

1.7 Al Representante Legal de la sociedad THE GOLD HOUSE MC LTDA., señor GUSTAVO ADOLFO QUINTERO ORTIZ, le fue notificado el auto de fecha 6 de julio de 2021, de manera personal conforme lo reguló el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien a su vez guardó silencio al trámite, generando esto que el 19 de agosto del año en curso se abriera a pruebas el incidente.

1.8 Por lo tanto y sin tener que surtir prueba alguna, a través de auto del 07 de septiembre de 2021 se dispuso sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto de tres (3) días, a GUSTAVO ADOLFO QUINTERO ORTIZ, identificado con la C.C. 19.368.829 en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad THE GOLD HOUSE MC LTDA

CONSIDERACIONES

1. El Decreto Ley 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, dispone en su artículo 27, que una vez que se profiera la sentencia que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta cuando cumpla la sentencia y en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta cuando se restablezca el derecho o se eliminen las causas de la amenaza.

“artículo 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplen su sentencia”

2. En este orden de ideas, el incidente de desacato creado para las acciones de tutela es establecido por el legislador para garantizar la Tutela Judicial efectiva, es decir, que los ciudadanos no solo tengan el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, sino que sus decisiones trasciendan de lo meramente formal a lo material, a través de los mecanismos que se crean para el cabal cumplimiento de las órdenes judiciales.

3. En el caso sub examine se observa que el representante legal de la sociedad THE GOLD HOUSE MC LTDA., señor GUSTAVO ADOLFO QUINTERO ORTIZ, no ha cumplido la orden de tutela que consistía *“realizar oportunamente los aportes a la seguridad social del accionante, correspondientes a salud y pensión, con el fin de que reciba el tratamiento de salud que demandan sus patologías las cuales afectaron sustancialmente el desempeño de sus labores al interior de la empresa”*

Pues, si bien es cierto que el representante legal de la sociedad accionada contestó la acción en primera instancia, también lo es que frente al cumplimiento de la orden dada por el Juzgado Municipal de fecha 12 de noviembre de 2020, guardó absoluto silencio, dejando palmaria su negligencia en acatar de alguna medida el acatamiento del fallo constitucional, dando lugar a que se continúe con la trasgresión del derecho alegado por el accionante.

Y es que no se puede dejar a un lado el conocimiento y varias notificaciones que hizo el Despacho Municipal para encontrar de manos del incidentado una respuesta así fuere tardía al cumplimiento de la sentencia dada en la acción constitucional del radicado 08-2021-00677-00

4. Así las cosas, se considera que en el presente caso hay lugar a confirmar la sanción pecuniaria por desacato impuesta al señor GUSTAVO ADOLFO QUINTERO ORTIZ como el representante legal de la sociedad THE GOLD HOUSE MC LTDA., como garante de la orden proferida.

5. Ahora bien, frente a la sanción de arresto que se impuso al señor GUSTAVO ADOLFO QUINTERO ORTIZ como el representante legal de la sociedad THE GOLD HOUSE MC LTDA., por el Juez Municipal, se tiene que en reciente decisión de la H. Corte Suprema de Justicia, se instó a los Jueces de la Republica el imponer sanciones aplicables, de conformidad al contexto de salud pública por el cual pasa la sociedad en general y que se generó por la pandemia de la COVID-19.

*“Al margen de las anteriores consideraciones y atendiendo a la situación actual en virtud de la pandemia generada por el virus Covid-19, es de advertirse que el juzgador de primer grado atacado debe efectuar una revisión de la orden de arresto impuesta al accionante. (...) Así que, pese a la legalidad de imponer la privación de la libertad como instrumento coercitivo para garantizar la observancia de las decisiones de tutela, el hecho de que una situación sanitaria afecte el funcionamiento de la sociedad como hasta ahora se había conocido, debe ser objeto de ponderación para que la finalidad propia del desacato no resulte gravosa de los derechos a la salud y la vida del ahora promotor. (...) Luego, como al gestor (...) se le impuso una orden de arresto por dos (2) días, en lugar de detención, es menester sopesar la finalidad loable de esta sanción con las consecuencias que la misma puede derivar para la sociedad en su conjunto y el promotor, razón por la cual **se ordenará al acusado fallador de primer grado que la modifique por cualquier otra medida alternativa, atendiendo lo atrás mencionado**» (CSJ, E2020-00075-01, 6 may. 2020, en el mismo sentido E2020-00035-01, 27 may. 2020; citada en STC4294- 2020; ATC610-2020; STC6691-2020, y STC1129- 2021, 11 feb. 2021, rad. 00176-00, entre otras) Resaltado y negrillas fuera de texto”¹*

5.1 Por lo tanto, y sin que en el país se hubiere superado la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid-19, y que fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021, por medio de la resolución 1315 de 2021 – 27 de agosto 2021-, emanada por el Ministerio de Salud y Protección Social. no observa el despacho que sea dable confirmar la sanción de arresto interpuesta por el *a-quo*, en contra del ciudadano GUSTAVO ADOLFO QUINTERO ORTIZ como el representante legal de la sociedad THE GOLD HOUSE MC LTDA.

Por lo expuesto, el despacho,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR PARCIALMENTE la providencia de fecha 07 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado Octavo (08) Civil Municipal de Bogotá, conforme lo expuesto en esta decisión.

¹ Sentencia de fecha 17 de junio de 2021 STC7126-2021 radicación No, 11001-02-03-000-2021-01735-00

SEGUNDO. REVOCAR EL NUMERAL TERCERO de la parte resolutive de la providencia de fecha 07 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en esta decisión.

TERCERO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9ade73d8142f33d818a989d4840a1caaf3fef4564dfc8ce4317678747e838a8

Documento generado en 16/09/2021 04:53:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00529-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el representante legal de la sociedad OFICINA NACIONAL DE RECAUDOS S.A.S contra JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ. vinculando DIRECTOR DEL AREA DE REPARTO DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CIVIL, FAMILIA DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a todas las personas citadas como partes vinculadas y/o sus encargados informen a esta sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso

TERCERO: ORDENAR a los JUZGADOS 02 CIVIL MUNICIPAL Y 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA, para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso donde es interviniente la actora, siempre y cuando este numeral sea cumplible.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a71adff1fc06ccbac00ee9277a7ba800adbd4cc2a8664f7b57abfe4365de1fe5

Documento generado en 16/09/2021 02:04:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00532-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ERIKA VIVIANA BOTIA OCAMPO, en contra de MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, vinculando al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, COMPENSAR EPS

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

165b742eacf23f768ceadef52804bb27b03ef586089d6147e546a95869523341

Documento generado en 16/09/2021 04:55:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131003-2009-00070-00

Clase: Expropiación

En atención al escrito que antecede, se pone de presente a la memorialista que los oficios fueron tramitados por la secretaria del despacho como contra en correo enviado el 13 de agosto de 2021, excepto los solicitados para CODENSA y Gas Natural pues los mismos no fueron decretados y no se ordenaran por encontrarse improcedente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31edc920cfd0043bb2b1c29a9b3da6884ee91e94a26e872eaab00e4eb552dfd8

Documento generado en 16/09/2021 02:06:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00435-00
Clase: Verbal Reivindicatoria De Dominio

Subsanada en legal forma la demanda, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO –ADMITIR la anterior demanda, VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO promovida por CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS en contra de MIGUEL ROBERTO TÉLLEZ OVALLE.

SEGUNDO – NOTIFÍQUESE el presente asunto de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

TERCERO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

CUARTO- Reconózcase personería para actuar a la DRA. VICTORIA ANDREA GARZÓN NIÑO en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfbfadaa08caf16a8158be991d17995968c8b38e21cdfb593d6226fc5ad61783

Documento generado en 16/09/2021 04:37:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00436-00
Clase: Restitución de Inmueble.

Subsanada la demanda y encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, formulada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.- en contra de la sociedad JULIO CESAR ORTIZ GUTIERREZ Y ANA MARÍA ECHEVERRY ÁLVAREZ.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar a la DRA. FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ, en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0c9fd3cc6e48f70f691c3f3b718c396d5a32e6499bfb3321a352bdea3fb4ba9

Documento generado en 16/09/2021 04:38:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00437-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda se subsana y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUIS ANÍBAL SÁNCHEZ PÁEZ Y NIDIA STELLA MORALES FRANCO por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2273 3200156219

1. Por la cuota del mes de marzo de 2021.

a) Por la suma de \$355.828,73m/cte correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada el 21 de marzo de 2021.

b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

c) Por el valor de \$471.301.25, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados, de la cuota vencida el 21 de marzo de 2021.

2. Por la cuota del mes de abril de 2021.

a) Por la suma de \$358.855,81m/cte correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada el 21 de abril de 2021.

b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de abril de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

c) Por el valor de \$468.274,17, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados, de la cuota vencida el 21 de abril de 2021.

3. Por la cuota del mes de mayo de 2021.

a) Por la suma de \$361.908.64 m/cte correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada el 21 de mayo de 2021.

b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

c) Por el valor de \$465.221.34, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados, de la cuota vencida el 21 de mayo de 2021.

4. Por la cuota del mes de junio de 2021.

a) Por la suma de \$364.987.44 m/cte correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada el 21 de junio de 2021.

b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de junio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

c) Por el valor de \$462.142,54, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados, de la cuota vencida el 21 de junio de 2021.

5. Por la cuota del mes de julio de 2021.

a) Por la suma de \$368.092.43 m/cte correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada el 21 de julio de 2021.

b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

c) Por el valor de \$459.037.55, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados, de la cuota vencida el 21 de julio de 2021.

6. Por la suma de \$ 44'891.708,77 como capital acelerado del pagare en mención.

7. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 1890086122

1. Por la suma de \$ 10'869.652.00 Mcte como capital insoluto del pagare en mención.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 02 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 1890087034

1. Por la suma de \$ 63'159.678.00 Mcte como capital insoluto del pagare en mención.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

PAGARÉ CON CÓDIGO DE BARRAS Q0...19407500027001

1. Por la suma de \$ 12'980.869.00 Mcte como capital insoluto del pagare en mención.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 03 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

PAGARÉ CON CÓDIGO DE BARRAS 40130305

1. Por la suma de \$ 5'404.254.00 Mcte como capital insoluto del pagare en mención.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 29 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

TERCERO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

CUARTO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

QUINTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, identificados con las matrículas inmobiliarias No, 50N-20266557. Por Secretaría, Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor - Alcalde Local – Inspector de Policía – de Bogotá para que realice la diligencia de secuestro, a quien

se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37eeec7dbe0b0200614df78b3489f1fd1a146bb8b7ad33b43446f982908efc3f

Documento generado en 16/09/2021 04:41:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00502-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Ada Maide Monsalve Rojas, reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la NUEVA EPS. En consecuencia, pidió se ordene a la accionada la entrega del medicamento de alto costo y del glucómetro ordenado por el médico tratante, así como también proceda a afiliarla en el régimen subsidiado ya que fue retirada del contributivo.

2. Como sustento de sus pretensiones, la accionante expuso estos hechos:

Convive desde hace muchos años con el señor Jaime González, habiendo sido este su compañero permanente y quien la tenía afiliada como tal a la seguridad social, no obstante, él tramitó su desafiliación como método de presión para hacer que la accionante desaloje la vivienda que habitan. Como consecuencia de esto, se encuentra desafiliada de la EPS y requiere le sea realizado el trámite para ser afiliada al régimen subsidiario.

Además, previo a la desafiliación, el 18 de agosto de 2021 se autorizó el cambio del glucómetro y se le prescribió el medicamento de alto costo SITAGLIPTINA + METFORMINA 50/850MG (TABLETA) los cuales no le han sido proporcionados y lo que está generando la afectación a sus derechos fundamentales.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 6 de septiembre del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó a SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, MINISTERIO DE SALUD, DEPARTAMENTO NACIONAL DE

PLANEACIÓN –SISBEN-, COMISARIA DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Departamento Nacional de Planeación informó que la accionante se encuentra calificada por la encuesta del SISBEN y su clasificación es GRUPO C-12 – VULNERABLE, de igual forma, comunicó que los criterios de entrada y salida de un programa social del Gobierno Nacional cuyo proceso de focalización del gasto social realizado con el Sisbén (régimen subsidiado de salud, vivienda, educación, servicio militar, adulto mayor, familias en acción etc..) los determina cada entidad nacional o territorial que tenga a su cargo su administración, de acuerdo con la normatividad aplicable al caso. Por lo anterior, solicitó su desvinculación.

3. El Ministerio de Salud y Protección Social solicitó la exoneración de esta acción de tutela, dado que no es la encargada de brindar servicios de salud a la agenciada. No obstante, puso en conocimiento que es obligación de la EPS proporcionar el acceso a los servicios y tecnologías en salud.

4. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud pidió la desvinculación de este trámite constitucional, por cuanto no ha transgredido las garantías superiores de la señora Sara Garzón. Del mismo modo, expresó que se debe negar el recobro, pues los recursos para los servicios de salud ya han sido girados.

5. La Nueva EPS comunicó que ha brindado la atención necesaria y oportuna a la accionante en los lapsos de tiempo que ha estado afiliada a la entidad, que para la fecha se encuentra con estado de afiliación cancelada, así mismo, puso de presente que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la ciudadana y que se hace necesario verificar la existencia de una orden medica actual que prescriba los servicios o tecnologías solicitados para su entrega.

Por lo anterior solicitó denegar la acción constitucional o en su defecto y de manera subsidiaria, si se concede la misma, se le autorice el recobro ante el ADRES.

6. La Comisaria 19 de Familia solicitó su desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Una vez revisados los hechos y pretensiones de la tutela, observa esta juzgadora, que la accionante menciona ser víctima de violencia de género, lo que ha puesto en conocimiento de las autoridades competentes, pero que a la fecha continúa afectándola, debido a que su compañero permanente la ha desafiliado del sistema de seguridad social, con el fin de persuadirla para abandonar su vivienda.

Frente a la violencia de género, debemos tener en cuenta lo esbozado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-338-2018

“...A partir de todo lo analizado hasta ahora, para esta Corte es claro que, de los mandatos contenidos en la Constitución y en las Convenciones sobre protección a la mujer, se deduce que el Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo.

Así, por ejemplo, se extrae que el Estado debe: a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.

Esta última obligación, en esencia, dentro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad...”

Es por lo anterior, que esta Juzgadora pondrá a disposición de la accionante toda la eficacia jurídica y dispondrá de todos los medios posibles para salvaguardar sus derechos constitucionales, para que por lo menos, en lo que a las pretensiones de esta acción respecta, tenga una pronta y favorable atención.

Entonces, bajo los lineamientos ya descritos, será lo primero, determinar si el comportamiento de la Nueva EPS está afectando el derecho a la salud de la señora Ada Monsalve.

3. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha enseñado:

(...) en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”. (Sentencia T-010 de 2019).

La accionante solicita que la Nueva EPS le haga entrega del medicamento SITAGLIPTINA + METFORMINA 50/850MG (TABLETA) y se le proporcione un nuevo glucómetro tal y como lo ordeno su galeno tratante.

Frente a esto, la entidad prestadora del servicio de salud envió en su contestación que, debe existir una orden medica actual que prescriba los medicamentos o tecnologías solicitadas, para poder ser proporcionados los insumos a la paciente, entonces, revisada la documental allegada por la tutelante, se observa que, en el archivo digital No 2 reposa la solicitud medica No. 195344576 del 18 de agosto de 2021 en la que el medico Pedro Yiliber Malagón Hernández prescribe el medicamento SITAGLIPTINA + METFORMINA 50/850MG (TABLETA) en cantidad 60, con dosificación: una tableta después de desayuno y cena, así mismo, autorizó el cambio para referencia nueva del glucómetro.; evidenciando así, la clara existencia de las ordenes medicas echadas de menos por la EPS.

La entrega del medicamento y el glucómetro no ha sido posible, porque como lo indico la tutelante, ha presentado las ordenes medicas en la farmacia correspondiente, donde le han indicado que debe comunicarse al numero telefónico “3077022” con el fin de obtener un código de autorización por ser insumos de alto costo, no obstante, la comunicación ha sido infructífera y deficiente, situación que

no fue desmentida o desacreditada por la entidad accionada, por lo que se tendrá por cierta.

Sumado a lo anterior, es importante rescatar lo mencionado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su contestación:

Frente a la solicitud de KIT GLUCOMETRIA (GLUCOMETRO), el cual incluye tirillas, lancetas, glucómetro y agujas para la aplicación de insulina, es pertinente indicar que la Subdirección de Beneficios en Aseguramiento de esta Cartera, mediante concepto técnico radicado con el número 201934100003903 y en atención a lo previsto en la Resolución 5857 de 2018, expuso lo siguiente:

“(…) Artículo 58. Dispositivos médicos. En desarrollo del principio de integralidad establecido en el numeral 1 del artículo 3 del presente acto administrativo, las EPS o las entidades que hagan sus veces, deben garantizar todos los dispositivos médicos (insumos, suministros y materiales, incluyendo el material de sutura, osteosíntesis y de curación), sin excepción, necesarios e insustituibles para la prestación de los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, en el campo de la atención de urgencias, atención ambulatoria o atención con internación, salvo que exista excepción expresa para ellas en este acto administrativo” (...)

EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLANES EN BENEFICIOS -EAPB.

El Artículo 9 de la Resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020, señala las obligaciones que tienen las EPS respecto a la prestación de los servicios en salud, cuando las tecnologías se encuentran incluidas dentro del Plan de Beneficios, así:

“ARTÍCULO 9. GARANTÍA DE ACCESO A LOS SERVICIOS y TECNOLOGÍAS DE SALUD. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar a los afiliados al SGSSS, el acceso efectivo y oportuno a los servicios y tecnologías de salud, para la garantía y protección al derecho fundamental a la salud. De conformidad con la Ley 1751 de 2015, en caso de atención de urgencias y según lo dispuesto en el artículo 23 de este acto administrativo, las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizarla en todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), inscritas en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, con servicios de urgencia habilitados en el territorio nacional.

Como quiera que la obligación en la prestación del servicio recae exclusivamente sobre la EPS, no le asiste derecho alguno a ejercer RECOBRO ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

De lo expuesto, se concluye que es menester de la EPS realizar todas las actuaciones y/o autorizaciones necesarias a fin de proveer del medicamento SITAGLIPTINA + METFORMINA 50/850MG (TABLETA) y proporcionar un nuevo glucómetro tal y como lo ordenó el médico tratante a la señora Ada Monsalve, sin

dilación alguna y sin más tramitología que presentar la orden medica, pues ese fue el único requerimiento que solicitó la entidad en la contestación.

4. En lo concerniente a la facultad de recobro a favor de la EPS enjuiciada en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se advierte que ese asunto administrativo no debe ser objeto de pronunciamiento del juez de tutela, por cuanto en esta acción constitucional solamente se discute la procedencia de la protección de derechos fundamentales y no las relaciones que surgen entre los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, máxime que los obstáculos que puedan emerger entre ellos no pueden constituirse en trabas para que los usuarios accedan a los servicios de salud.

5. La segunda pretensión de la quejosa, se encamina a que la EPS realice la afiliación de esta, en el régimen subsidiado como quiera que, quien era su compañero sentimental la desafilió del sistema de seguridad social.

En la contestación de la EPS se informó que la vinculación de la señora Monsalve al Régimen Contributivo estaba cancelada, con causal “*exclusión por separación*”, como se evidencia a continuación:

Una vez revisada la base la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia **ADA MAIDEN MONSALVE ROJAS CC 51998484** se encuentra en estado **CANCELADO** en el Régimen Contributivo.

The screenshot shows a web application window titled 'MONSALVE ROJAS ADA MAIDEN'. It contains a navigation menu with various options like 'Traslados', 'Recobro', 'Pagos', etc. Below the menu, there are two main data sections:

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO					
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
MONSALVE	ROJAS	ADA MAIDEN	22/07/1969	Beneficiario	F
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
KR 22A 63 34SU SAN FRANCIS		7157455	DISTRITO CAPITAL	BOGOTA, D.C.	

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO						
F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
01/04/2008	01/08/2008	01/09/2021	A	CANCELADO	EXCLUSION POR SEPARACION	Compañero(a)
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva	
240	0	77	317	I.S.S. INSTITUTO DE SEGUROS SOC		

RÉGIMEN: Contributivo

No obstante, el despacho procedió a verificar el estado de la afiliación de la actora el día de hoy 16 de septiembre de 2021, en la pagina <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps> , encontrando que ya fue afiliada al régimen subsidiario:

Con lo expuesto, es claro que la ciudadana ya fue beneficiada con la afiliación al sistema por medio del régimen subsidiado, por lo que resulta innecesario que esta juzgadora haga pronunciamiento alguno frente a esta pretensión.

6. Recapitulando y a fin de concluir, es claro que se reunieron los presupuestos para la procedencia de esta acción de amparo y, por ende, se concederá la salvaguarda deprecada protegiendo el derecho fundamental a la salud de la señora Ada Monsalve vulnerado por las actuaciones de la Nueva EPS.

7. Finalmente, frente al actuar del compañero permanente de la accionante, el despacho dispone compulsar copias de toda la actuación a la Fiscalía General de la Nación, para que sea esta la autoridad competente para determinar si el señor Jaime González, ha incurrido en algún tipo penal. Ofíciase.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales invocados por ADA MAIDE MONSALVE ROJAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que se disponga a realizar todas las actuaciones y/o autorizaciones necesarias a fin de proveer del medicamento SITAGLIPTINA + METFORMINA 50/850MG (TABLETA) y proporcionar un nuevo glucómetro tal y como lo ordenó el medico tratante a la señora Ada Monsalve, sin dilación alguna y sin más tramitología que presentar la orden medica, en el término de 48 horas.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Ofíciase a la Fiscalía General de la Nación, en las forma ordenada en la parte motiva de esa decisión.

QUINTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64c999b8f4a3616dd409ab87a6a0bc1b15c1c3c2b0b565f76684139453122232

Documento generado en 16/09/2021 02:03:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**